

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL, en Advance, 7,50 plus, remita, 15; en 30
ENTRABERS. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sito en el Hospital de Ntra. Señora de la Merced, calle de Ramón y Cajal núm. 83. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Apuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esto es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 20 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra céntimo por palabra. Al original se acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio se acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo así paga los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 13 septiembre 1919)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CÁMARAS AGRÍCOLAS

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes acerca del Real decreto y Real orden reorganizando las Cámaras Agrícolas, que se insertan en los «Boletines Oficiales» de los días 12 y 13 del corriente, y les encarezco su divulgación por medio

de bandos y edictos para conocimiento de los contribuyentes a quienes dichas disposiciones hacen referencia; cuidando, muy especialmente, de que el domingo, 21 del actual, se verifique la elección de los Vocales en la forma que determinan las reglas primera, segunda y tercera de la Real orden citada, y de que se remitan inmediatamente las actas de los escrutinios a este Gobierno, a los efectos oportunos.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
LUIS RICHÍ MOLERO

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: El progreso de las Instituciones aseguradoras que permiten evaluar los daños que los sucesos aleatorios ocasionan en la riqueza pública y da medios para reparar las consecuencias económicas de los siniestros, imponen al Poder público una política de previsión que proporcione a los productores aquella tranquilidad de espíritu en orden a la eficacia del trabajo, sin la cual no es posible que éste dé su máximo rendimiento; y esta conducta de previsión, absolutamente indispensable en todas las esferas de la actividad humana, lo es más en lo que se refiere al trabajo agrícola, realizado en plena lucha con la Naturaleza y continuamente expuesto a todas las contingencias de la indefensión. Por ello, el Seguro Agrícola tiene una importancia económica especial inmensa, siendo general la aspiración a difundirlo cada vez más por el territorio nacional, y hacerlo extensivo a toda clase de riesgos rurales para obtener de tan preciosa Institución los abundantes y ciertos beneficios que de la misma hay derecho a esperar.

Entre los elevados estímulos con que esta política de previsión agraria se impone al Ministerio de Fomento, figura en lugar preeminente la conferencia de Seguros Agrícolas en 1917, celebrada en Madrid por iniciativa del ilustre patricio que entonces regentaba el Ministerio de Fomento, Sr. Vizconde de Eza, hombre de ciencia y de acción, así en la esfera oficial como en la particular, estudiaron entonces el problema del seguro agrícola y dieron cauce para sucesivas derivaciones, que el Ministro que suscribe se cree en el deber de recoger y ampliar mediante una organización adecuada, que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. en el presente proyecto de decreto. Se pretende con él organizar una Institución aseguradora para todos los riesgos agro-pecuarios, dotada de los recursos económicos y técnicos que sean garantía de su acción. Obedeciendo a las normas de la moderna ciencia del seguro, aspira a que esta organización no se limite a una gestión puramente administrativa, como es la de clasificar y seleccionar los riesgos, calcular las tarifas, recaudar las primas y abonar las indemnizaciones en caso de siniestro, sino que ha de aspirar a realizar otras funciones de trascendencia social y científica absolutamente indispensable a Instituciones de esta índole. La práctica de la previsión requiere, en efecto, una labor previa, divulgadora, para inculcar en las masas asegurables y convertir en hábito regular y consciente esta virtud social, y asimismo es altamente provechoso utilizar la experiencia del seguro como base firme de enseñanzas, que llevan por el análisis de la estadística a la inducción doctrinal. Teniendo en cuenta estas condiciones técnicas, la Institución que ahora se proyecta habrá de cuidar con especial esmero de estas dos funciones: de la propaganda y de la investigación, publicando hojas populares divulgadoras, folletos, carteles, gráficos y boletines, organizando lecciones, cursillos y conferencias, y analizando en otra esfera más elevada los datos de la experiencia, con el fin de seleccionar los riesgos, fijar su distribución topográfica, determinar su etiología y buscar los medios más eficaces de profilaxia y reparación. El Estado, que debe ser siempre el propulsor de todo progreso, ha de fomentar y estimular con especial ahínco al avance de los estudios científicos, y apartar así a las Instituciones sociales de las funestas consecuencias del empirismo, que en los campos suele hacer frecuentes daños de gran

consideración. Con estos tres fines de educación, administración e investigación científica, se ha de organizar la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, que de este modo tendrá ancho campo en que trabajar en bien de la riqueza patria.

Aunque la Mutualidad que ahora se proyecta abarcará la reparación de todos los riesgos que amenazan la riqueza del campo, así propiamente agrícolas como pecuarios, conviene, para una mayor eficacia de su organización y desenvolvimiento, que ordene en serie de prelación los diversos seguros rurales, comenzando por el del pedrisco. Esta preferencia se justifica considerando que el pedrisco, verdadero tipo del riesgo asegurable, ocasiona en nuestro país daños de enorme consideración y que, por consecuencia, los recursos con que el Tesoro público subviene de una manera circunstancial y desgraciadamente con poca eficacia a estas calamidades, son crecidísimas. Es, por lo tanto, de la mayor urgencia organizar este seguro para que los daños del pedrisco tengan garantizada la reparación y cese para siempre este dispendio del Estado, estéril en la mayoría de los casos. En este punto, como en tantos otros, la iniciativa privada se ha adelantado a la acción del Estado, organizando con gran acierto el Seguro mutuo, y demostrando con una experiencia satisfactoria la bondad de los métodos adoptados, y la posibilidad y conveniencia de mayores avances. Merecen por ello especial mención de gratitud la Asociación de Agricultores de España, que de un modo perfecto tiene establecido el servicio de Seguros mutuos contra el pedrisco, y la Confederación Nacional Católico-Agraria, que también cuenta en algunas de sus Federaciones con Secciones en las que se practican diversos seguros agrícolas en condiciones muy recomendables, así como «La Edetana» y otras que, en forma mutua, cubren el riesgo de las cosechas de sus asociados. El Gobierno se complace aplaudiendo estas obras de la acción social española, y rindiendo el testimonio de su agradecimiento a los insignes varones que con tanta inteligencia y tan gran celo patriótico desinteresadamente las dirigen. Con su colaboración se propone contar para dar mayor amplitud a la obra que ellos vienen realizando, y así serán llamados a formar parte del Consejo de la nueva organización con que se pretende ampliar y dar mayor eficacia a la noble empresa que ellos iniciaron. Asimismo, la Institución nacional utilizará como Delegaciones y Agencias suyas las organizaciones regionales, provinciales y locales de las Mutualidades privadas que con ella celebren un contrato de participación en el seguro, procurando de este modo coordinar en una gestión conjunta los esfuerzos de todos para darles un mayor rendimiento.

La organización que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., no es otra cosa sino un régimen de transición hacia el seguro obligatorio que tiene en estudio y que también, con la venia de V. M., pretende llevar en tiempo oportuno al examen y la resolución del Parlamento. El principio de la obligación en materia de seguros es ya un postulado universalmente admitido por los técnicos y proclamado como una necesidad en Asambleas y Congresos de estas especialidades, tiene una mayor justificación en los riesgos agrícolas que afectan a la riqueza de todo el territorio nacional; causan daños enormes que requieren un gran abaratamiento de la prima, que sólo puede conseguirse mediante una participación en ella de todos los agricultores del país. Justifica también esta amplitud el poderoso auxilio que el Estado viene aportando a la reparación de los siniestros agrícolas, que con ser muy oneroso para el Tesoro público es insuficiente diluido entre un considerable número de calamidades. Este auxilio esporádico, irregular y anárquico, expuesto a todos los inconvenientes de una distri-

bucción desahogada, forma parte de aquellos gastos improductivos, aunque necesarios en el estado actual de los servicios, que un esclarecido autor ha llamado el presupuesto de la imprevisión. Urge, por lo tanto, dar una más racional aplicación, así a los recursos del Erario público como a las fuerzas de dirección, coordinación y estímulo propias del Ministerio de Fomento en este particular, y por ello se impone una intensificación del seguro mediante este régimen de transición hacia el seguro obligatorio.

En las líneas generales del proyecto que después han de ser desarrolladas en el consiguiente Estatuto, se procura rodear a la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario de todas aquellas garantías, así de orden técnico como económico, que puedan hacerla digna de la confianza del país. Una de ellas, y tal vez de las más importantes, es la autonomía, absolutamente indispensable en Instituciones de índole económica y social, que conviene tener apartadas siempre de las vicisitudes de la política para darles aquella permanencia de orientación y aquella tranquilidad de vida sin las que en modo alguno podrían funcionar. Es igualmente obligado relacionar la nueva Institución con aquellas otras respetables y técnicamente organizadas, que realizan funciones análogas y que pueden aportar a la que ahora se crea el copioso tesoro de su ciencia y de su experiencia.

Finalmente, el Estado, dentro del criterio intervencionista que es ya denominador común de todas las Escuelas políticas modernas, limita su acción en este caso a una alta inspección y a una continua vigilancia, aportando, además, el capital inicial con carácter reintegrable, necesario para esta clase de fundaciones.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de septiembre de 1919. — Señor: A. L. R. P. de V. M., Abilio Calderón.

REAL ORDEN

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente Decreto se crea una Institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, cuyos fines serán los siguientes:

1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de la previsión agropecuaria en todas sus manifestaciones.

2.º Organizar y administrar el Seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza del campo; y

3.º Formar las estadísticas de estos Seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario será una institución autónoma con personalidad, administración y fondos propios distintos de los del Estado, y, como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, dentro de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 3.º Constituirán el patrimonio de la Mutualidad los siguientes bienes:

1.º Un capital de fundación de 500.000 pesetas, que entregará el Estado haciendo uso de la autorización que le concede el art. 3.º de la ley de 14 de agosto de 1919, con referencia al art. 2.º, apartado b), de la ley de 2 de Marzo de 1917. Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad y en la forma que oportunamente se determine.

2.º El importe de las primas o cuotas de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo de Patronato.

6.º Los intereses o productos de los fondos sociales.

Art. 4.º La Mutualidad Nacional tendrá su domicilio en Madrid y organizará Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales en la forma que determine el Estatuto.

Art. 5.º Para las funciones de representación general y dirección de la Mutualidad del Seguro Agropecuario habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

1.º Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la Institución.

2.º Clasificar los riesgos y formular las tarifas adecuadas, así como los contratos y pólizas correspondientes.

3.º Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras e inspeccionar la contabilidad y administración de las Mutualidades colaboradoras, siempre que lo juzgue oportuno.

4.º Acordar la inversión de fondos del patrimonio social.

5.º Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos y pasivos.

6.º Redactar los presupuestos anuales.

7.º Examinar y aprobar los balances.

8.º Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de previsión agropecuaria y ejercer las demás funciones que determinen el Estatuto o los Reglamentos.

Art. 6.º El Consejo de Patronato estará formado por nueve Vocales natos, cinco técnicos y un número variable de representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos del Consejo un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Instituto Nacional de Previsión.

Comisaría General de Seguros.

Instituto de Reformas Sociales.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Comité Oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación General de Ganaderos.

La entidad representante de agrupaciones o federaciones de Sindicatos Agrícolas que tengan adscrito mayor número de ellos en España.

Art. 7.º La designación de Vocales representantes de las Mutualidades se hará en la forma que determine el Estatuto. Cada Mutualidad podrá designar un Vocal siempre que el número de sus mutualistas no sea inferior a 1.000. Las Mutualidades con menos de 1.000 asociados podrán agruparse con otra u otras que se hallen en análoga situación y designar el Vocal que ha de representarlas.

Los cargos de representantes de las Mutualidades serán renovables cada año, pudiendo ser reelegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales técnicos se harán, por esta vez, libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en personas de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Art. 9.º El Consejo de Patronato se reunirá dos veces al año en los meses de noviembre y marzo, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el debido examen y la resolución de los asuntos en que hayan de entender.

Podrá también celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda a juicio del Presidente o de la tercera parte de los Vocales.

Art. 10. Los cinco Vocales técnicos del Consejo formarán con el Presidente del mismo la Comisión ejecutiva de la Mutualidad encargada de la gestión administrativa de la misma, en los términos que determinará el Estatuto.

Art. 11. La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada semana, distribuyéndose además entre sus Vocales los diversos trabajos que requiere la buena administración de la Mutualidad.

Uno de los Vocales de la Comisión designada por el Consejo de Patronato, a propuesta de la Comisión, ejercerá el cargo de Director gerente de la Mutualidad y será el Jefe superior administrativo de ésta, desempeñando las funciones técnicas y burocráticas que el Estatuto determine.

La Comisión ejecutiva se renovará cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión se cubrirán por el Ministro de Fomento, mediante Real decreto, a propuesta del Consejo de Patronato.

Art. 12. Al frente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario habrá un Presidente que lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno y habrá de recaer en un ex Ministro de la Corona.

La Mutualidad tendrá, asimismo, un Secretario general, que igualmente lo será del Consejo y de la Comisión, designado por esta vez por el Gobierno de entre los Vocales técnicos, y en lo sucesivo por el Consejo de Patronato.

Las funciones especiales del Presidente y del Secretario general, aparte de las propias de estos cargos, se especificarán en el Estatuto.

Art. 13. La Mutualidad Nacional tendrá sus valores depositados en el Banco de España, de donde no podrán ser retirados sino mediante aquellas formalidades que el Estatuto determine.

Art. 14. Cuidará especialmente la Mutualidad de divulgar entre los agricultores la conveniencia del seguro y utilizará al efecto, como elementos de propaganda, la publicación de cartillas, hojas divulgadoras, carteles, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, congresos y asambleas, y cuantos elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará a los Maestros encargados de la enseñanza de adultos que incluyan entre ellas las referentes a la Previsión agrícola y pecuaria.

Art. 15. La administración de la Mutualidad Nacional formará en el mes de febrero de cada año los balances y cuentas cerrados en 31 de diciembre del año anterior, para ser sometidos al examen del Consejo del Patronato.

Una Ponencia especial de Consejeros, designada por el Presidente y de la que necesariamente formarán parte los representantes de las entidades aseguradoras, estudiará los balances y cuentas para informar de ellos al Consejo en su reunión ordinaria del mes de marzo.

En el mes de octubre de cada año la Comisión formará asimismo el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado en la reunión ordinaria que el Consejo del Patronato celebre en el mes de noviembre.

Art. 16. La Mutualidad Nacional mantendrá relaciones con las Mutualidades existentes al crearse aquélla y con las que en lo sucesivo obtuvieran su inscripción en el Registro creado por la ley de 14 de marzo de 1918,

siempre que se ajusten en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Las Mutualidades admitidas por la Mutualidad Nacional colaborarán con ésta cediéndole la totalidad de sus riesgos o solamente una parte de ellos. Las condiciones de la cesión se regularán en cada caso de común acuerdo, mediante un contrato entre la Mutualidad Nacional y la Mutualidad respectiva.

El Estatuto establecerá las normas adjetivas a que ha de ajustarse esta colaboración.

Art. 17. La Mutualidad Nacional cuidará con particular esmero la formación de las Estadísticas del Seguro agro pecuario; y en lo que se refiere a las del pedrisco, se tomará por base la de los fenómenos tormentosos que con fines científicos realiza el Servicio Meteorológico español, relacionándose al efecto con la Oficina central de éste, a fin de conseguir los resultados prácticos que interesan a la Mutualidad. Esta, por su parte, procurará por medio de sus propagandas aumentar sin cesar el número de observadores, base de la precisión de este trabajo.

La estadística de daños y extensión e intensidad de los mismos se organizará con las mayores garantías de precisión e independencia, y para ello en cada provincia estará encomendada a los servicios agronómicos del Estado, quienes utilizarán como Agentes, con preferencia, los funcionarios del mismo.

La confrontación de ambas estadísticas y el estudio de las mismas será función de la Mutualidad, como base de su peritaje para evaluación de daños y progresiva modificación de las tarifas.

Art. 18. La Mutualidad Nacional comenzará sus operaciones organizando el seguro mutuo contra el pedrisco en forma directa, con aplicación a todos los cultivos y a todas las regiones del territorio nacional, y en forma de seguro en participación con las entidades admitidas como colaboradoras.

Sucesivamente extenderá su acción a los demás propios de su competencia, previo acuerdo del Consejo de Patronato, según las correspondientes disposiciones estatutarias.

Art. 19. Se procederá desde luego al nombramiento de la Comisión ejecutiva que con el carácter de organizadora realizará sin tardanza y de acuerdo con el Ministro de Fomento los trabajos necesarios para la más rápida instalación de los servicios iniciales de la Mutualidad.

El Ministro de Fomento invitará a las entidades indicadas en el artículo 6.º de este Decreto para que designen sus representantes en la Mutualidad.

Art. 20. En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, la Comisión organizadora redactará el Estatuto de la Mutualidad, que una vez aprobado por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en San Sebastián a nueve de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

(Gaceta 11 septiembre 1919).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Novillas; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y

hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Mosquera, Linares, Planeta, Mejana de Galán, Soto y parte de Joyuelas, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
LUIS RICHI MOLERO

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para la subasta de fincas.

Contribución territorial. — Años 1908 a 1915.

D. José Gil Lucas, Recaudador auxiliar de la cuarta zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que abajo se expresan, vecinos de Villamayor, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, que se les tiene reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 27 del actual y hora de las diez de la mañana, en el Salon de Villamayor, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitulación».

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Alberto Araiz Lagrava.

Un campo, sito en el término del barrio de Villamayor, y su partida del Sasillo, de cabida de dos hanegas de tierra, igual a 14 áreas treinta centiáreas; linda al norte con camino de herederos, al sur Brazal de herederos, al este con Dionisio Dimeque y al oeste con Marcos Araiz Lagrava: valor para la subasta, 80 pesetas.

Otro campo, en la partida de la Polvorosa, de cuatro hanegas de tierra, igual a 28 áreas 60 centiáreas; linda al norte con camino de herederos, al sur con Celestino Roche, al este con Francisco Muxillo y al oeste con Gregorio Araiz Bernal: valor para la subasta, 80 pesetas.

Otro campo, en la misma partida que los anteriores, de seis hanegas de tierra, igual a 42 áreas 90 centiáreas; linda al norte y oeste con Bernardino Mayoral, al sur y al este con el Conde de Torreflorida: valor para la subasta, 120 pesetas.

Una era de pan trillar, en la partida del Vedado, de cabida de dos hanegas, igual a 14 áreas 30 centiáreas; linda al norte con camino de herederos, al sur Matías Lostao, al este con Pedro Almerge Lozano y al oeste con Santiago Lacoma: valor para la subasta, 80 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costes y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y se admitirán posturas a nombre de terceras personas.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1919. — José Gil.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. Mariano Tremps, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que se citan;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que a continuación se expresan, he dictado la siguiente:

«Providencia. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

La Almolda.

Urbana. — Año 1919.

Mariano Casamayor, 1'58 pesetas.
Blas Comas, 1'71.
Bernardo Dieste, 5'44.
Mateo Ezquerria, 2'26.
Manuel Ferrer, 1'90.
Nicolás Ferrer, 2'65.
Simona Jaria, 3'41.
Valero Jaria, 3'92.
Bruno Gorritz, 3'72.
Teodoro Lapedra, 2'52.
Julián Linan, 4'12.
Agustín Marfón, 2'65.
Ángel Mas, 3'35.
Andrés, Muro, 1'58.
Pablo Oliván, 2'84.
Mariano Oliván, 2'91.
José Oliván, 2'23.
Luisa Oliver, 1'58.
Pedro Penén, 2'52.
Francisca Peralta, 2'65.
Gregorio Samper, 10'42.
Engracia y Leandra Segura, 1'90.
Juan Serrad, 1'90.
José Serrad (herederos), 1'90.
Carlos Solanas, 2'28.
Mariano Val, 3'79.

Manuela Valdovino, 1'52.
 Felix Villagrana, 2'91.
 Romualdo Villagrana, 2'04.
 Manuel Zaballos, 2'78.
 Tomasa Zaballos, 2'79.
 Luis Zaballos, 1'51.
 En Pina, a 22 de mayo de 1919.—El Recaudador, Mariano Tremps.

Monogrillo.

Rústica.—Año 1919.

Tomás Bernal (herederos), 3'43 pesetas.
 Pablo Campi, 2'42.
 Teresa Camón, 2'55.
 Valentín Carreras, 1'67.
 Josefina Comenge, 4'50.
 Martina Comenge, 1'90.
 Eloy Comenge, 1'23.
 Nicolás Jiménez, 2'04.
 Francisco Larrode, 1'87.
 Teodoro Larrode, 1'21.
 Antonino Comenge, 8'82.

Urbana.—Año 1919.

Miguel Aznar, 1'77 pesetas.
 Tomás Bernad, 2'40.
 Teresa Camón, 2'02.
 Josefa Comenge, 1'89.
 Eloy Comenge, 1'89.
 Miguel Ferrer, 2'66.
 Nicolás Jiménez, 5'94.

En Pina, a 22 de mayo de 1919.—El Recaudador, Mariano Tremps.

Edicto para notificar el embargo de fincas a los forasteros por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid».

D. José Revillo González, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Tabuena;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana del año 1916, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

Alejandro Tapia; un horno de pan, sito en la calle del Horno, núm. 14, de este término, que linda por D. calleja, por I. con Benito Cuartero y por E. con Esteban Mareca.

Victoria Tapia Chueca; un molino oleario, sito en la calle de Puerta la Villa, de este término; que linda por D. con Liborio Embid, por I. con Pedro Ostalé y por E. con Alejandro Tapia.

Antonio Adán Martínez; una bodega, sita en la partida del cerro de la Horca, de este término; que linda por D. con camino, por I. con monte y por E. con monte.

Manuel Abad; una parte de casa, sita en la calle del Manzano, 23, de este término; que linda por D. I. y E. con Raimundo Román.

Inocencia Cuartero; una parte de casa, sita en la calle de Sancho y Gil, 19, de este término; que linda por D. con Benito Sancho, por I. con Rudesindo Sancho y por E. con Luis Sancho.

Tomás Adán; una casa, sita en la calle del Horno, 11, de este término; que linda por D. con Angela Cuartero, por I. con Francisco Gascón y por E. con Bruno Adán.

Ignacia Aznar; una casa sita en la calle de Sancho y Gil, 6, de este término que linda por D. con Nicolás Modrego, por I. con Lorenza Sancho y por E. con el Ayuntamiento.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Tabuena, a 17 de julio de 1919.—El Recaudador, J. Revillo.

SECCION QUINTA

Inscripción de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Gregorio Martínez la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Agustina de Aragón, núm. 30, con destino a su industria de ebanistería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Pablo Calvo.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conechillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero;
 Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, ha declarado franco y registrable el terreno solicitado para la mina que se expresa en la siguiente relación por haber renunciado el interesado a la prosecución del expediente.

| Número del expediente. | NOMBRE DE LA MINA | Pertenencias. | CLASE de mineral. | TÉRMINO EN QUE RADICA | NOMBRE DEL REGISTRADOR |
|------------------------|-------------------|---------------|-------------------|-----------------------|------------------------|
| 1.472 | Santiago | 20 | Hierro | Calatayud | D. Ricardo Nieves. |

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y los que deseen adquirir el terreno franco, presentarán las solicitudes en el Gobierno civil durante las horas de oficina, de nueve a una del día, como señala el párrafo 3.º del artículo 149 del Reglamento para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905 y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la inserción de este anuncio, se admitirán nuevas solicitudes en los dos días siguientes a los ocho ya citados, según ordena el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de abril de 1913.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1919.—Angel Jimeno.

D. Angel Jimeno Conchiflos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero,

Hago saber: Que habiéndose recibido ya timbrados los títulos de propiedad de las minas que se expresan en la siguiente relación, los registradores de las mismas tienen que recoger dichos títulos en el término de treinta días en esta Jefatura de minas.

| Número del expediente. | NOMBRE DE LA MINA | TÉRMINO EN QUE RADICA | NOMBRE DEL REGISTRADOR |
|------------------------|---------------------------|------------------------|----------------------------------|
| 1.367 | Brillante | Tobed | D. César Lasuén Toro. |
| 1.375 | Corza 1. ^a | Codos | Joaquín de Lara Fuentes. |
| 1.376 | Corza 2. ^a | Codos y Tobed | El mismo. |
| 1.396 | Consuelo | Bijuesca y Berdejo | D. Joaquín Iglesias Blasco. |
| 1.413 | Luz | Embido de Ariza | Higinio León Osés. |
| 1.438 | Gallarta | Berdejo | Bernardino Egusquiza e Iturburu. |
| 1.450 | Carlitos | Torrelapaja | Sociedad anónima Miró y Senén. |
| 1.454 | Anita | Id. | La misma. |
| 1.460 | Amelia | Id. | D. Joaquín Iglesias Blasco. |
| 1.465 | Hulleras Sorianas | Id. | El mismo. |
| 1.469 | Rectificación a Rosita | Torrelapaja y Bijuesca | Sociedad anónima Miró y Senén. |
| 1.349 | Mequinezana | Mequinezana | D. Francisco Freixes Nicoláu. |
| 1.359 | Ribera | Id. | La Carbonífera del Ebro. |
| 1.365 | Antonia | Id. | D. Francisco Freixes Nicoláu. |
| 1.366 | Santa Agatoclia | Id. | El mismo. |
| 1.368 | Andresita 4. ^a | Id. | Electro Química de Flix. |

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, sirviendo de notificación a los que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, según disponen los artículos 59 y 135 del Reglamento de 16 de junio de 1905 para el régimen de la minería, sirviendo también de notificación a los representantes legales de los registradores que están ausentes de esta capital.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1919.—Angel Jimeno.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Tobed que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 11 al 15 septiembre no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.^o del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal, y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.^o del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de ventilar sus descubierto con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 11 de septiembre de 1919.—El Jefe de la Sección interino, Juan Andréu.

RELACION QUE SE CITA

| NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES | NOMBRES DE LOS FIADORES | FECHAS DE LAS OBLIGACIONES | | | CANTIDADES ADEUDADAS | | |
|--|-------------------------|----------------------------|---------|------|------------------------|-----------------------|----------|
| | | Día. | Mes. | Año. | Principal e intereses. | 5 por 100 de recargo. | TOTAL |
| | | | | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Luis Agudo Alonso | Pascual Agudo | 17 | Agosto. | 1918 | 104 | 5'20 | 109'20 |
| Manuel Millán | Antonio Barranco | | | | 57'20 | 2'86 | 60'06 |
| Antonio Ramirez Galán | Valentín Fierro | | | | 15'60 | 0'78 | 16'38 |
| TOTALES | | | | | 176'80 | 8'84 | 185'64 |

SECCION SEXTA

Cetina.

Vacante la plaza de herrero de esta villa, se anuncia su provisión, pudiendo presentar solicitudes los aspirantes a la misma hasta el 24 del actual.

El pliego de condiciones a que ha de sujetarse el agraciado están de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Cetina, 1 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Andrés Cerdán.

Figueruelas.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1918 estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los fines prevenidos en el artículo 161 de la ley Municipal.

Figueruelas, 10 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Marcos Duarte.

Longás.

La plaza de Practicante de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de este mes por dimisión del que la desempeña: su dotación consiste en veinte cahices de trigo que el Ayuntamiento cobra del vecindario mediante repartimiento vecinal y entregará al Practicante en la última decena de septiembre de cada año, con más las barbas a domicilio, que producen sobre tres cahices.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía durante el mes que rige.

Longás, 8 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Manuel Solana.

Monegrillo.

Por renuncia voluntaria y cambio de residencia del que la desempeña, se hallará vacante desde 29 del corriente mes, la plaza de Practicante de este Municipio, dotada con 75 pesetas anuales por la titular, pagadas trimestralmente del presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar libremente los servicios de barbería con los vecinos, los cuales podrán producirle sobre 1.300 pesetas aproximadamente.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía por todo el presente mes.

Monegrillo, 8 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Jorge Solanas.

Perdiguera.

Por dimisión voluntaria se halla vacante la titular de farmacia de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 250 pesetas por beneficencia, pagadas trimestralmente del presupuesto municipal, más el importe de medicamentos facilitados a las familias pobres con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1916, y 2.750 pesetas por las igualas de los vecinos, pagadas trimestralmente, respondiendo del pago una Junta de mayores contribuyentes: el agraciado tendrá casa gratis y estará exento de toda carga municipal.

Plazo para solicitar, treinta días.

Perdiguera, 30 de agosto de 1919.—El Alcalde, Feliciano Mompeón.

Tabuena.

Las cuentas municipales correspondientes a esta villa y ejercicio de 1918 se encuentran expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por quince días y horas de oficina, desde que aparezca la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo crean conveniente, las cuales han sido censuradas por la Junta y comisión respectiva y en su vista aprobadas por el Ayuntamiento.

Tabuena, 9 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Esteban Mareca.—El Secretario, León Carnicer.

Urrlés.

El reparto general para el año 1919-20, en sus dos partes personal y real, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Urrlés, 7 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Andrés Cuellar.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

MANERO LLOP, Francisca; de cuarenta y cinco años, soltera, sirvienta, hija de Santiago y Teresa, natural de Calanda (Alcañiz), hoy de ignorado paradero, último domicilio conocido en Zaragoza, Hotel Barrio, Independencia, veintinueve, procesada por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instrucción de La Almunia, para ser notificada de la prisión contra ella decretada e ingresar en la cárcel del partido.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de citación.**

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de la misma, en la causa que se sigue contra Salvador Rodríguez, sobre hurto, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Obdulia Fernández y Fernández, de veinticinco años, soltera, que tuvo su domicilio en la calle de la Red, número catorce, y ahora debe encontrarse en Barcelona, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de ampliar su declaración y reconocer los zapatos que obran ocupados, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, diez de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnau, Vicario Arregui, Oficial habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de Villalba de Perejil.

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el art. 3.º de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de regantes, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios terratenientes o sus representantes legales de la misma para el día 21 del corriente, a las dos de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo; advirtiéndose que de no resultar mayoría en esta primera convocatoria se celebrará otra sesión el día 28 del mismo mes en el sitio y hora antes citados, y se previene que en esta última se tomará acuerdo, sea cual fuere el número de asistentes.

Villalba de Perejil, 12 de septiembre de 1919.—El Presidente, Pascual Francia.